



Expediente: **SCQ-132-1572-2021**
Radicado: **AU-01732-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/05/2025** Hora: **11:46:55** Folios: **3**



POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-1572-2021** del 3 de noviembre de 2021, denuncian "vertimiento de aguas residuales domésticas mal manejadas, generación de olores y contaminación a su predio cuando llueve, en la vereda Chiquinquirá del municipio de El Peñol.

Que a través Oficio de salida con radicado **CS-10886-2021** del 30 de noviembre de 2021, en el cual se remite copia del informe técnico **IT-07491-2021** del 25 de noviembre de 2021 a la Dirección de Planeación coordinación de medio ambiental del municipio de El Peñol, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, en virtud de las funciones atribuidas a esta corporación, se realizó visita técnica de control y seguimiento el día 10 de abril de 2025, generándose el informe técnico **IT-02677-2025** del 5 de mayo de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

Otras situaciones encontradas en la visita:

- Se evidencia que las viviendas son de veraneo, lo que indica que las descargas de aguas residuales no son constantes.
- Las viviendas en mención, se encontraban cerradas y sin habitantes al momento de la visita, por tal motivo, no fue posible ingresar a los predios.
- No se perciben malos olores ni afectaciones ambientales.
- No fue posible observar descargas de aguas residuales domésticas, dado que las viviendas son de veraneo.
- Se observó que las inundaciones ocasionadas en el predio de la señora Rosalba Narváez son generadas a causa de la escorrentía natural de los demás predios que se encuentran a su alrededor, teniendo en cuenta que el predio de la parte afectada se encuentra ubicada en la parte baja de dicha área.
- Así mismo se observa actividades de turismo pues existe un predio que tiene una piscina, cuyo rebose circula por una zanja y por la pendiente del terreno llega al predio de la parte afectada.
- Igualmente se evidenciaron establecimiento de cultivos en predios contiguos, lo que puede contribuir a que igualmente las aguas utilizadas en la actividad lleguen al predio afectado.
- Según lo descrito en la queja, en la visita de control y seguimiento no fue posible evidenciar las descargas dado que las viviendas circundantes a la de la afectada, son de veraneo.

26. CONCLUSIONES

- El predio de la señora Rosalba Naniáez (quejosa) se encuentra inundado, teniendo en cuenta que este recibe las aguas de escorrentía de los terrenos aledaños a su predio, así mismo las aguas del rebose de una piscina y las utilizadas en las actividades agrícolas debido a que el predio en mención se encuentra en la parte baja del sector.
- **No se perciben malos olores ni afectaciones ambientales a causa de vertimientos de aguas residuales domésticas.**
- **Es competencia del municipio brindar acompañamiento a la problemática que tiene el predio de la señora Rosalba Narváez, debido a la descarga de agua de escorrentía proveniente de otros predios y que se acumulan en el suyo**

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 ibídem, numerales 11 y 12, se establece como funciones de las Corporaciones, Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el Informe Técnico N° IT-02677-2025 del 5 de mayo de 2025, se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **SCQ-132-1572-2021**, toda vez que **No** se perciben malos olores ni afectaciones ambientales a causa de vertimientos de aguas residuales domésticas. Es competencia del municipio brindar acompañamiento a la problemática que tiene el predio de la señora Rosaba Narváez, debido a la descarga de agua de escorrentía proveniente de otros predios y que se acumulan en el suyo.

Que es competente el Director de la Regional Aguas, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No **SCQ-132-1572-2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor Héctor **FABIO BETANCUR** y la señora **ROSALBA NARVÁEZ POSADA**, como lo dispone la Ley 1437 de 2011

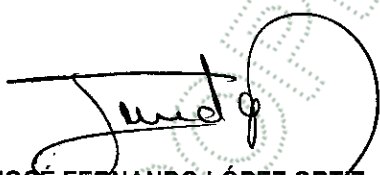
Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio de Guatapé,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. SCQ-132-1572-2021

Asunto: Trámite ambiental

Proyectó: Abogada Diana Pino 5/5/2025

Técnico: Gloria Esperanza Moreno y Mario Alejandro Tobón

